



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

RECTORADO

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2065-R-UNICA-2019

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA
PORTAL DE TRANSPARENCIA

15 OCT 2019

RECIBIDO

HORA: 13:31 FIRMA:

Ica, 17 de Setiembre del 2019

VISTO:

El Informe N° 1103-DGAL-UNICA-2019, del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien emite opinión, sobre el **Acto Firme de la Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 951-R-UNICA-2018**, de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", respecto de la homologación.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, el Art. 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado, señala toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;



Que, conforme lo establece el Art. IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, mediante D.S. N° 004-2019-JUS, sobre el 1.1. Principio de Legalidad: “... *las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las Facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas...*”.



Que, el Artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, mediante D.S. N° 004-2019-JUS, sobre el 1.2. Principio del Debido Procedimiento: “...*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo...*”.

Que, el Artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, mediante D.S. N° 004-2019-JUS, sobre el 1.5. Principio de Imparcialidad: “...*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general...*”; como en el caso particular.

Que, según el Art. 2° del Código Procesal Civil, “...por el derecho de acción de todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica...”; por lo cual el Docente Cesante **CARRASCO MEJIA, FELIPE ANDRES**, no es parte integrante de la Demanda Contencioso Administrativa que interpone Don Teófilo German Romero Robles, **en condición de Presidente de la Asociación de Docentes Pensionistas de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga**, la cual fue notificada por mesa de partes de la Universidad con el Auto Admisorio el día 08 de octubre del 2016, dentro del petitorio solicitan homologación de remuneraciones por el periodo que ejercieron la docencia hasta la fecha de su cese de sus servicios, según el Expediente Judicial N° 00413-2016-0-1401-JR-LA-01; mediante la cual nos notifican la demanda con sus anexos, y en el anexo 1-H, está la relación de 176 docentes afiliados a la Asociación de Docentes Pensionistas de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, en el momento que interpusieron su demanda. Por lo cual al Docente Cesante **CARRASCO MEJIA, FELIPE ANDRES**, no le corresponde dicho beneficio y/o derecho de homologación de remuneraciones por el periodo que ejercieron la docencia, según la Sentencia

con Resolución N° 24 con fecha 16 de junio del 2017, ya que no se encontraba afiliado a la Asociación de Docentes Pensionistas de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, al momento que presentaron y/o interpusieron la demanda; por lo cual dicho derecho no lo puede reclamar conjuntamente con los que estaban inscritos según el anexo I-H; quedando expedito su derecho para hacerlo valer ante la instancia que corresponda.



Que el Docente Cesante **CARRASCO MEJIA, FELIPE ANDRES**, no ha sido afiliado por la Asociación de Docentes Pensionistas de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, al momento de presentaron su demanda, por lo cual su derecho de acción no lo puede ejercer mediante la Sentencia antes citada en el considerando precedente, ya que no es parte procesal quedando expedito su derecho de acción en ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva para solicitar dicha homologación ante las instancias administrativas y/o jurisdiccionales pertinentes.

Que, según el Art. 123° del Código Procesal Civil, "...la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda...", en el caso particular la Sentencia emitida mediante la Resolución N° 24, no alcanza al Docente Cesante **CARRASCO MEJIA, FELIPE ANDRES**, por no ser parte del proceso al no ser citado con la Demanda del Expediente Judicial N° 00413-2016-0-1401-JR-LA-01.

Que, el Art. 222° Acto Firme de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, mediante D.S. N° 004-2019-JUS, Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema declaró en reciente sentencia casatoria que no resulta válido examinar en el contencioso administrativo el reconocimiento de un derecho por un acto de la Administración Pública, pues ello implicaría vulnerar el principio de la cosa decidida. El acto administrativo que ha adquirido firmeza no podrá ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, ya que ello transgrediría el principio de seguridad jurídica. En ese sentido, de existir un vicio en un acto administrativo corresponderá su cuestionamiento mediante la acción de nulidad de resolución administrativa o la nulidad administrativa de oficio. -Así lo estableció la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la sentencia recaída en la Casación N° 652-2012-LIMA.

Que, la denominación de estos dos tipos de actos administrativos nos puede llevar a engaño. Mucho más cuando a los actos que ponen fin a la vía administrativa se les suele llamar también «actos que agotan la vía administrativa». Hablar de firmeza, de fin, de agotamiento, nos conduce a pensar en que ese acto supone la terminación definitiva de la vía

administrativa, es decir, la imposibilidad de todo recurso ante la propia Administración. De este modo, podría pensarse que los actos firmes y los que ponen fin a la vía administrativa son una misma clase de actos. También podríamos tener la impresión de que todo acto firme pone fin a la vía administrativa.



Que, los actos firmes lo son porque ya transcurrió el plazo de recurso ordinario (alzada o reposición) y el mismo no se interpuso. Por lo tanto, frente a ellos sólo cabría, en casos excepcionales, el recurso extraordinario de revisión. Dado que determinados actos administrativos pueden ser recurridos, potestativamente, en reposición, cabría distinguir en tales casos entre una firmeza en vía administrativa (que se produciría transcurrido un mes y un día desde la notificación del acto expreso sin haberse presentado el recurso de reposición) y una firmeza total, que llegaría cuando hayan transcurrido más de dos meses desde la notificación del acto y no se haya interpuesto tampoco recurso contencioso-administrativo. Poniendo fin a la vía administrativa.

Que, mediante el Informe N° 372-DGAJ-UNICA-2019, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda que se inicie el procedimiento de nulidad de las Resoluciones Rectorales, por contravenir la Sentencia mediante Res. 24 con fecha 16 de junio del 2017, en el Expediente N° 00413-2016-0-1401-JR-LA-01, ya que al emitir las Resoluciones Rectorales a los beneficiados se agregó por error involuntario la palabra INCIDENCIA en el cálculo pensionable, según se puede apreciar de la Resolución Rectoral N° 951-R-UNICA-2018, y que solo reconoce la homologación de sus remuneraciones como docentes activos hasta la fecha de su cese; Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 25 de Abril del 2019, acordó que se inicie el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 951-R-UNICA-2018, la cual se emitió a favor del Docente Cesante **CARRASCO MEJIA, FELIPE ANDRES**, emitiéndose la Resolución Rectoral N° 1027-R-UNICA-2019, por contravenir los Arts. 10°, 115°, 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, y contravenir el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Que, mediante el Oficio N° 01014-SG-UNICA-2019 la Secretaria General comunica la notificación de la Resolución Rectoral N° 1027-R-UNICA-2019 al Docente Cesante **CARRASCO MEJIA, FELIPE ANDRES**; y habiendo transcurrido en demasía a los plazos previstos en la propia Resolución y Ley de Procedimiento Administrativo General, se procede a Declarar el Acto Firme;

Que, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica con Informe N° 1103-DGAL-UNICA-2019, es de OPINIÓN: Que, se Declare **ACTO FIRME**, la Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 951-R-UNICA-2018, por contravenir los Arts. 10°, 115°, 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, y contravenir el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual se emitió a favor del Docente Cesante **CARRASCO MEJIA, FELIPE ANDRES**, quedando Firme su pretensión de homologación de sus remuneraciones como docentes activos hasta la fecha de su

cese, teniendo en consideración que los mandatos judiciales son de fiel cumplimiento; Debiéndose emitir la Resolución Rectoral correspondiente, notificando al interesado;

En uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y artículo 204° del Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: **DECLARAR ACTO FIRME**, la Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 951-R-UNICA-2018, conforme el Art. 222° la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, por contravenir los Arts. 10°, 115°, 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, y contravenir el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual se emitió a favor del Docente Cesante **CARRASCO MEJIA, FELIPE ANDRES**, por no ser parte integrante de la Demanda Contencioso Administrativo del Expediente Judicial N° 00413-2016-0-1401-JR-LA-01, quedando expedito su derecho para hacerlo valer ante la instancia que corresponda.

Artículo 2°: **COMUNICAR** la presente Resolución al interesado, Oficina General de Asesoría Jurídica y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Anselmo
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR



MJ
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
FACULTAD DE DERECHO
OFICINA GENERAL DE ASesoría JURÍDICA
CALLE DE LA UNICA N° 100
LIMA, PERÚ
TEL: (51) 1 476 1000
WWW.UNICA.PE

MJ
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL

